Dirección:
Reg. Fed.: SDI860104SU9 Reg. Cámara: Cta. Estatal: Código postal:

Fecha / No.	Tipo / Refer.	Número / Cuenta	Concepto / Nombre	Diario	Seg.	Clase / Cargos	Diario / Abonos
18/Feb/2021	Egresos		11 PAGO DE LAUDO				
1	CH.1447	5139-394-000	SENTENCIA Y RESOLUCIONES PAGO DE LAUDO			388,266.64	
2	CH.1447	1112-800-000	DIF 7003 5279685 PAGO DE LAUDO				388,266.64
					Total póliza :	388,266.64	388,266.64

Total CFD/CFDI : 0
Total Comp. Ext.. 0

000553

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE
DE LA CUENTA PUBLICA DEL
SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO
DE TUXPAN, JALISCO.

CHEQUE POLIZA

COPIA DEL CHEQUE

FEBRERO/16/2021

MARIA ESPERANZA VAZQUEZ VAZQUEZ 388,266.64

(TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.)

CH. 1447

CONCEPTO DEL PAGO	FIRMA CHEQUE RECIBIDO
PAGO RESOLUCION LAUDO SEGUN EXPEDIENTE 1426/2010-E2	

DISTRIBUCION CHEQUE - BENEFICIARIO - COPIA COLOR - ARCHIVO CON COMPROBANTES - COPIA BLANCA ARCHIVO NUMERICO CONTABILIDAD CONCILIACIONES BANCARIAS

CUENTA	SUB-CUENTA	NOMBRE	PARCIAL	DEBE	HABER
			SUMAS IGUALES		

HECHO POR	REVISADO	AUTORIZADO	AUXILIARES	DIARIO	POLIZA No.

Sprite 011

000554

Exp. No. 1426/2010-E2

Exp. No. 1426/2010-E2

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte.

VISTOS los autos del juicio laboral bajo el expediente número 1426/2010-E2 promovido por **ESPERANZA VAZQUEZ VAZQUEZ** en contra de las **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, JALISCO y SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dictado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Zapopan, Jalisco, en los autos del amparo directo 229/2019 de fecha [illegible] siguientes:

Notificación Enero 2021

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

GOBIERNO DE JALISCO

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2010 dos mil diez, la C. **ESPERANZA VAZQUEZ VAZUQEZ** presentó demanda laboral en contra de la dependencia aludida, reclamando la instalación en el cargo que desempeñaba, entre otros conceptos. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2010 dos mil diez este Tribunal se avocó al conocimiento de la presente contienda en el que se ordenó prevenir a la accionante para efectos de aclarar su demanda, en no haciendo el término concedido, se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado, así como se señaló fecha para la audiencia de ley, en acuerdo del 19 diecinueve de mayo del 2010 dos mil diez, se ordenó emplazar al Ayuntamiento y señalando nueva fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas.

2° El Tribunal mediante acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año 207 dos mil siete, tuvo a la entidad demandada por contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, además de ello se ordenó llamar como tercero al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Municipio de Tuxpan Guerrero, quien dio contestación el día 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once.

3.- Desahogada la primera audiencia el 30 treinta de [illegible] mil diez, en la no se había logrado

000555

CALCULO EXPEDIENTE 1426/2010-E2

1.-SALARIOS CAIDOS CUANTIFICADOS DESDE EL AÑO 2010 HASTA EL PAGO DE PRESTACIONES EN PARTE PROPORCIONAL.

2.- AGUINALDOS CAUSADOS DESDE EL AÑO 2010 HASTA EL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES, ES DECIR , AGUINALDOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, Y PARTE PROPORCIONAL 2021.

3.-PAGO DE PRESTACIONES CALCULADOS A EL SUELDO QUINCENAL DE $ 1, 000,00/100. MIL PESOS QUINCENALES MÁS INCREMENTOS ANUALES.

4.- INCREMENTO ANUAL DEL 4%.

SALARIOS CAIDOS.

	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL	INCREMENTO ANUAL DEL 4%
Año 2010	$ 2,080.00	$ 24,960.00	$ 998.40
Año 2011	$ 2, 163.20	$ 25,958.40	$ 1,038.33
Año 2012	$ 2,249.69	$ 26,996,33	$ 1,079.85
Año 2013	$ 2,339.68	$ 28,076.18	$ 1,123.04
Año 2014	$ 2,433.26	$ 29, 199.22	$1,167.96
Año 2015	$ 2530.00	$30,367.18	$1,214.68
Año 2016	$ 2,631.82	$31,581.93	$1,263.27
Año 2017	$ 2,737.09	$ 32,845.13	$ 1,313.80
Año 2018	$ 2,846.57	$ 34,158.93	$ 1366.32
Año 2019	$ 2960.43	$ 35,525.25	$ 1,421.01
Año 2020	$ 3078.85	$ 36,946.26	$ 1,477.85
ENERO 2021	$ 3,202.00	$ 3,202.00	
FEBRERO 1-15 2021	$ 1,601.00	$ 1,601.00	
TOTAL DE SALARIOS CAIDOS		$ 341,417.81	

000556

AGUINALDOS CAIDOS.

Año 2010	$ 3,419.17	
Año 2011	$ 3,555.89	
Año 2012	$ 3,698.12	
Año 2013	$ 3,846.05	
Año 2014	$3,999.86	
Año 2015	$ 4,159.88	
Año 2016	$ 4,326.28	
Año 2017	$ 4,499.33	
Año 2018	$ 4,679.30	
Año 2019	$ 4,866.46	
AÑO 2020	$ 5,131.41	
Año 2021 (ENERO Y 1ª QUINCENA FEBRERO	$ 667.081	
PAGO TOTAL AGUINALDOS	$ 46,848.83	

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

TOTAL DE SALARIOS CAIDOS	$ 341,417.81
PAGO TOTAL AGUINALDOS	$ 46,848.83
PAGO TOTAL PRESTACIONES	$ 388,266.64

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE
DE LA CUENTA PUBLICA DEL FORMA A-55
AD 229/2019 SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO
DE TUXPAN, JALISCO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO 229/2019

QUEJOSA: ********* ******* *******

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

SECRETARIA: EDITH IBARRA SANTOYO

Zapopan, Jalisco. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la sesión correspondiente al **27 de noviembre de 2019** emite la siguiente:

S E N T E N C I A [1]

Mediante la que se resuelve el amparo directo promovido por ********* ******* *******, por su propio derecho, en contra del laudo 8 de enero de 2019 dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en el juicio laboral **1426/2010-E2**.

006557

I. ANTECEDENTES JUDICIALES

Demanda laboral.[2] El 26 de febrero de 2010, ********* ******* ******* demandó del **Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco**, las prestaciones siguientes:

a) la reinstalación en el área de ********, en de las instalaciones del ******* **** ** ********** ******** ** ** ******* *** ********* ** ******* *******; **b)** salarios vencidos con los incrementos salariales que se otorguen al puesto, desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo; **c)** pago de aguinaldo correspondiente al año 2010 y los que sigan generando hasta la conclusión del juicio, considerando los incrementos salariales que se realicen al puesto; **d)** por la inscripción en la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de que se inició la relación de trabajo y; **e)** la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o

[1] Los términos y estructura en que se elabora esta sentencia corresponden a lo establecido en la circular 1/2019 de 4 de junio de 2019 consultable en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal.
[2] Expediente 1426/2010, páginas 1 a 3.

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

II. TRÁMITE DEL AMPARO DIRECTO

Admisión.[4] El 11 de marzo de 2019, este tribunal colegiado admitió el presente asunto, tuvo como terceros interesados al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tuxpan, Jalisco, verificó el emplazamiento de los señalados terceros[5] y ordenó dar intervención legal al Ministerio Público quién sí formuló alegato ministerial número 105/2019.

Turno. El 16 de abril de 2019, el asunto se turnó al Magistrado Armando Ernesto Pérez Hurtado, para formular proyecto de sentencia, conforme al artículo 183 de la Ley de Amparo.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el amparo directo, toda vez que se controvierte un laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, autoridad que se ubica dentro del tercer circuito en el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 34 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y fracción III, punto tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

000558

IV. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

Consiste en el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el 8 de enero de 2019, como quedó acreditado con el informe de justificación rendido por la autoridad responsable.[6]

Sin que sea necesario transcribir en su integridad, el contenido del acto reclamado para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias de amparo, puesto que los

[4] Véase páginas 10 a 12 vuelta del presente toca
[5] Páginas 17 y 18 ibídem.
[6] Página 2.

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

artículo 79 de la Ley de Amparo,[9] y ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo directo o indirecto —*como ocurre en la especie*—, o en los recursos que prevé dicha legislación.

En esa tesitura, también debe establecerse que de acuerdo con lo previsto en los artículos 74, fracción II, 76 y 189 de la Ley de Amparo, por cuestión de técnica en su estudio, y dado el contenido de los argumentos que se exponen en los conceptos de violación, estos serán atendidos en forma diversa a la que originalmente fueron propuestos.

Cabe destacar que los criterios que se invocan en la presente resolución, a pesar de que algunos están integrados conforme a la ley anterior, son aplicables porque estos no se oponen a la ley vigente y, por lo tanto, es factible citarlas por analogía, conforme lo establecido con el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Amparo vigente.[10]

Así, la parte quejosa sostiene como conceptos de violación lo siguiente:

- La responsable otorgó valor a las simples negativas de la demanda sin que hubiere acreditado de forma fehaciente lo argumentado, exceptuando así de la carga probatoria a la que estaba obligada la parte demandada, conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo dispone el artículo 10, fracción III, de este último ordenamiento legal en cita, ya que considera erróneamente que era a la parte obrera y actora en el juicio de origen, a quien le correspondía la carga de la prueba, revertiendo y fijando la carga al actor.

006559

- Así también, se aplica inexactamente por la autoridad responsable, lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que impone a la responsable la obligación de apreciar a conciencia todas y cada una de las

[9] **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;...

[10] **SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

cuando se disponía a iniciar sus labores, la Presidenta del DIF Municipal le dio la indicación que se presentara al día siguiente; así las cosas, el 3 de enero de 2010 la mencionada funcionaria le señaló que ya no le podía seguir dando empleo, y después de varias visitas a su centro de trabajo pues se le hizo del conocimiento que regresara después, el 16 de febrero le indicaron que ya no había nada para ella, porque ya se había terminado el trabajo por cambio de administración y no existía presupuesto para pagar a la trabajadora.

2. Por auto de 18 de marzo de 2010 se admitió la demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco; sin embargo, se le previno a la actora para que especificara la hora y lugar en que se dieron los hechos del despido.

3. Por diligencia de 4 de junio de 2010, se tuvo por emplazado al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco (foja 10).

4. Posteriormente, por aclaración a su escrito de 20 de abril de 2010, la parte actora indicó que los últimos hechos ocurrieron a las nueve horas, en las oficinas del DIF, y fue *** ********* ****** ******** - presidente de dicho organismo-, quien en forma directa le manifestó que ya no habría trabajo (foja 14).

5. Obra escrito de contestación de demanda del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, visible a partir de la foja 16 en la que negó los hechos en virtud de que en los archivos de la dependencia no se encontró registro de que la actora laborara dentro del ayuntamiento, ignorando si laboraba para el Sistema Integral para la Familia Municipal y se le tuvo por contestada la demanda por auto de 14 de septiembre de 2010 (foja 21).

006560

6. Por auto de 30 de noviembre de 2010, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, sin la comparecencia de las partes ********* ******* ******* y el Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco,[11] por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo a la parte actora por ratificada la demanda y su aclaración, mientras que respecto del Ayuntamiento se tuvo por contestada la demanda al haber

[11] Notificación personal que obra a fojas 22 y 23 del juicio burocrático.

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

12. Por auto de 1 de agosto de 2017, el tribunal de arbitraje indicó que no le era posible llevar a cabo la audiencia trifásica, en virtud de que no existía constancia de que las partes estuvieran notificadas de la misma, por lo que difirió la diligencia y ordenó su notificación tal como consta en fojas 110, 111 y 112.

13. El 8 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la diligencia de ley, en el que no estuvieron las partes, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de ejercer su derecho de réplica y contrarréplica, de igual forma, se les tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas dada su incomparecencia y se les otorgó plazo para que efectuaran alegatos correspondientes.

14. Posteriormente, el 8 de enero de 2019 se dictó resolución burocrática, cuyo parte que interesa, es al tenor siguiente:

> "[...] 4.- Así pues, la litis en el presente juicio se constriñe en el despido injustificado del cual se duele la actora, es preciso establecer que la disidente manifiesta que con data 20 veinte de agosto del año 2005 dos mil cinco ingresó a prestar sus servicios con el Ayuntamiento demandado y en el mes de septiembre de 2005 dos mil cinco la enviaron al Sistema Integral de la familia, actividades que desarrollo hasta que fue despedida, esto es, el día 16 dieciséis de febrero del año 2010 dos mil diez, siendo las 09 nueve horas acudió nuevamente las instalaciones del Sistema Integral de la familia ubicado en la avenida Tizatirla s/n, de la ciudad de Tuxpan, Jalisco, por la Presidenta de dicha Institución *** ********* ****** ******** quien de forma directa le manifestó que ya no había trabajo para ella que se había terminado por cambio de administración y que no le habían autorizado el presupuesto para pagarle, razón por la que se disculpó y que ya no le podría dar empleo.
>
> Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco, manifestó que revisando sus archivos no se encontró registro alguno de que la actora laborara para con la demandada y en cuanto a que desempeñaba sus funciones en el DIF lo ignoro, siendo falso lo narrado por el accionante en el sentido que se desempeñó en el Ayuntamiento, ya que en toda la relación de hechos la actora labora y fue despedida por la Presidencia del DIF. 000561
>
> Con respecto al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tuxpan, contestó que (sic) existe ninguna atadura legal de conexión, interdependencia o subordinación, no la liga de trabajo que propaga sobre el particular, a partir del 20 veinte de Agosto del año 2005 dos mil cinco, por no ser un hecho propio institución que defiendo, sin embargo, lo niego para efectos de la carga de la prueba, en cuanto a las condiciones laborales citadas; igualmente se cita que no existe ni existió ningún vínculo laboral con la identidad al nombre de ********* ******* *******, ciertamente a quien el DIF Municipal de Tuxpan Jalisco, tenía dada de alta como empleada en sus registros escalafonarios en el periodo anterior a mi actual gestión, en realidad era a una persona de nombre ***** ********* ******* ******* , diametralmente opuesto a quien ahora acciona jurisdiccionalmente como supuesta trabajadora, en tal vertiente, no se sobre entiende identidad entre dos nombres con meridiano antagonismo en su estructuración literal, esto es,

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.
FORMA A-65

A pesar de ello, este tribunal sostiene que deberá quedar absuelta la demandada en cuestión, debido a que como se desprende de los antecedentes aquí relatados, esta negó lisa y llanamente la relación de trabajo (contestación de la demanda fojas 16 a 18), sin que la actora ofertara y desahogara prueba alguna para desvirtuar lo contrario, ya que se le tuvo por perdido el derecho para ello.

Tiene apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte I.6o.T. J/22 (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Décima Época, Registro: 2008954, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, I.6o.T. J/22 (10a.), página 1572 de rubro y texto:

> "**RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA**. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones".

En otro orden de ideas, por lo que respecta a la diversa demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tuxpan, Jalisco, la autoridad responsable en esencia sostuvo que también negó la relación de trabajo con ********* ******* *******, pero que en el periodo de su gestión tenían a una persona de nombre ***** ********* ******* ******** por lo que existía una carencia de legitimación pasiva de la fuente de trabajo, ya que en su nómina nunca tuvo a ********* ******* ******* sino a ***** ********* ******* *******.

Ante dicho panorama le atribuyó a la actora la carga de la prueba y ante la falta de ellas absolvió a la demandada de mérito.

Ahora, si bien la autoridad responsable sostuvo su decisión en el criterio de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. FALTA DE IDENTIDAD ENTRE EL TITULAR DEL DOCUMENTO BASE DE LA LITIS Y EL ACTOR"**, cuyo contenido sostiene que la coincidencia de uno de los nombres y apellidos del actor no es suficiente para establecer la titularidad de la litis, lo cierto es que pasó por alto que dentro de la negativa de la

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

☑ El objeto de la prueba lo constituyen los hechos litigiosos, lo cual significa que sobre éstos debe recaer la actividad de las partes encaminada a crear en el Juez un estado de certeza. La afirmación anterior implica, primero, que sólo los hechos están sujetos a prueba, pero no el derecho en el que las partes apoyen sus pretensiones, el cual debe ser plenamente conocido por el tribunal de la causa (excepción hecha de la cuestión del derecho extranjero). Además, no todos los hechos deben ser probados, sino únicamente aquellos que sean litigiosos, es decir, los hechos controvertidos por las partes; resultaría ocioso probar un hecho en cuya existencia coinciden actor y demandado.

☑ Una vez precisado que la actividad probatoria de las partes debe circunscribirse a los hechos controvertidos, debe analizarse a quién corresponde probarlos.

☑ La carga de la prueba es la conducta impuesta a una de las partes para que acredite la verdad de los hechos controvertidos; se le denomina "carga probatoria" porque constituye un imperativo del propio interés, es decir, un deber de actuar que otorga un beneficio o evita un perjuicio al litigante que lo soporta.

☑ La carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, de conformidad con las siguientes reglas:

☑ La carga de probar incumbe al que afirma.

☑ El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.

☑ La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación.

Así, en el caso tenemos que la demandada sostuvo al dar contestación:

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES

Como se ve, la demandada negó la relación de trabajo con ********** ********** **********, pero reconoció la existencia de la relación de trabajo con ********** ********** ********** **********, lo que conlleva una negación que encierra una afirmación, por lo que esto último era lo que debía probar, esto es, que la persona con la que mantuvo una relación de trabajo fue distinta por cuanto a un nombre, de aquella que le demandó, situación que no aconteció, de ahí que en el caso debe tenerse por cierto los hechos señalados por la actora en su demanda y condenar a las prestaciones reclamadas.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tuxpan, Jalisco, opuso la excepción de prescripción por cuanto a la acción y además señaló que fue demandada en forma subsidiaria; sin embargo, de autos se

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

Municipios vigente al inicio del juicio laboral (26 de febrero de 2010). [13]

C. Aguinaldo por el año 2010 y aquellos que se sigan generando hasta la conclusión del juicio.

D. La inscripción a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

E. La inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro social, para que se le proporcionen servicios básicos de salud.

4. Absuelva al demandado Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco.

La presente ejecutoria se tendrá por satisfecha, una vez que la autoridad responsable justifique que emitió un nuevo laudo, donde sin excesos ni defectos acató los efectos de concesión.

Con fundamento en el diverso ordinal 192 de la **Ley de Amparo**, se estima que el cumplimiento de la ejecutoria reviste complejidad y dificultad, ya que el dictado del laudo en el juicio laboral, requiere del agotamiento de un procedimiento para su proyecto y aprobación, lo que implica un nuevo

[13] Art. 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare. 000565

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea éste último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

integrantes titulares Víctor Salazar Rivas, Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Rubén Darío Larios García, que de abstenerse o no actuar puntualmente, se le impondrá la sanción prevista en los artículos 237, fracción I, y 258 de la **Ley de Amparo**, que consiste en multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y vigente a partir del día siguiente, en específico los artículos 26, el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123, así como el segundo y tercero transitorio, equivalente a la cantidad de ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, en moneda nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la **Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, esto es, $84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.) conforme a la publicación de diez de enero de dos mil diecinueve, en el **Diario Oficial de la Federación** del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**; sanción que se aplicaría sin perjuicio de la posibilidad de iniciar el procedimiento de inejecución de sentencia enviando el expediente a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuya resolución podría culminar en la separación del cargo y su consignación para determinar su responsabilidad penal.

IX. DECISIÓN

000566

En consecuencia este Tribunal Colegiado, resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión, ampara y protege a ********* ******* ******** contra el laudo 8 de enero de 2019, dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como susceptible de *depuración*.

El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la licenciada Edith Ibarra Santoyo, Secretario en funciones, con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física/moral identificada o identificable; además, estos datos no se consideran trascendentes para hacerse del conocimiento de la generalidad, acorde a la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley en cita . Conste.

ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE
DE LA CUENTA PUBLICA DEL
SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO
DE TUXPAN, JALISCO.

000567

PDF - Versión Pública